

Cuernavaca, Morelos, doce de enero de dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el **recurso de revocación** interpuesto por la parte actora, en el expediente número **375/2020**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por ***** por conducto de su endosatario en procuración, contra ***** y ***** , radicado en la Primera Secretaría; y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, ***** , endosatario en procuración de la parte actora ***** , interpuso **recurso de revocación** contra el auto dictado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

2.- El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revocación interpuesto, con vista a la contraria para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de diez de enero de dos mil veintidós, atendiendo a la certificación realizada por el secretario de acuerdos, se tuvo a la parte demandada desahogando la vista ordenada en auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, por hechas sus manifestaciones, y atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó para dictar la resolución interlocutoria respecto del recurso de revocación interpuesto, misma que se hace al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 1334 del Código de Comercio en vigor.

Al efecto establece el precepto **1334** del Código de Comercio vigente:

“Artículo 1334 del Código de Comercio: “Los asuntos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio”.

Mientras el numeral **1335** siguiente señala que:

“Artículo 1335 siguiente dice: “Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes al que haya surtido efectos las notificaciones del proveído a impugnar dando vista a la contraria por un término igual y el Tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes”.-

Antes de entrar al estudio del presente recurso cabe mencionar, que el plazo para que la parte demandada interpusiera el recurso que nos ocupa, comenzó a transcurrir el dos y precluyó el seis ambos de diciembre del año dos mil veintiuno, toda vez que la actora fue notificada mediante comparecencia efectuada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que cumple con lo establecido por el artículo 1419 del Código de Comercio en vigor, que menciona que el plazo correrá desde el día siguiente que surte sus efectos la notificación.

Ahora bien en el presente asunto *****, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora *****, interpuso recurso de revocación en contra el auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el cual indica lo siguiente:

“...EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL TITULAR DEL JUZGADO. Con el estado procesal que guarda

el presente asunto, para los efectos legales a que haya lugar. Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno. CONSTE.-

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno.

*Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se puede observar que mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, se dio entrada a la demanda inicial signada por *****, promoviendo en su calidad de endosatario en procuración de *****, en la cual se ejerció la acción cambiaria directa en contra de ***** en su carácter de deudora principal, sin que se advierta que se haya tomado en consideración lo solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, respecto al demandado *****; tal y como fuere peticionado.*

*De lo anterior, a simple vista de la demanda inicial, se observa como ya se dijo que la parte demandada ***** **tiene el carácter de aval**, sin proveerse por cuanto a dicho demandado su llamamiento al presente juicio; en este tenor, y toda vez que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, con fundamento en el artículo 1055 fracción VIII del Código de Comercio, que literalmente dice:*

“Los tribunales podrán ordenar que se subsanen toda omisión que notaren en la substanciación, para al efecto de regularizar el procedimiento correspondiente; con el objeto de regularizar el procedimiento y para efectos de no vulnerar los derechos y el principio de igualdad de las partes y especialmente para no contravenir la garantía de completa, pronta y expedita impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el debido proceso estatuido en los artículos 14 y 16 de la citada Carta Magna

Por lo tanto se deja sin efecto legal alguno el auto antes citado únicamente por cuanto a lo siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito inicial de demanda registrada con el numero 435 folio 1198/2020, suscrito por ***** en su carácter de endosatario en procuración de *****, en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, y en ejercicio de la acción cambiaria directa, SE ADMITE la demanda registrada bajo el número 435 folio 1198/2020, suscrito por ***** en su carácter de endosatario en procuración, sobre el cobro de la cantidad de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), lo anterior por concepto de suerte principal y demás prestaciones que se indican, contra ***** en su carácter de deudor principal”*

Para quedar como sigue:

*“Se da cuenta con el escrito inicial de demanda registrada con el numero 435 folio 1198/2020, suscrito por ***** en su carácter*

de endosatario en procuración de *****; en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, y en ejercicio de la acción cambiaria directa, SE ADMITE la demanda registrada bajo el número 435 folio 1198/2020, suscrito por ***** en su carácter de endosatario en procuración, sobre el cobro de la cantidad de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), lo anterior por concepto de suerte principal y demás prestaciones que se indican, contra ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de aval.

Quedando la citada regularización como parte íntegra del auto de fecha **dos de septiembre del dos mil veinte**, dejando intocado el resto del contenido del mismo, y subsistentes las actuaciones hasta la contestación de la vista en relación a la contestación de la demanda por lo que corresponde únicamente a la demandada *****; dejando sin efectos legal alguno todo lo actuado por cuanto a *****; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que mediante diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, se trabó formal embargo sobre el 30% del excedente del salario mínimo del demandado *****; en atención al contenido del presente auto, se ordena levantar el embargo trabajo en autos, en consecuencia, gírese atento oficio a la *****; a fin de que ordene a quien corresponda lleve a cabo la cancelación de descuento del 30% del excedente del salario mínimo del demandado *****; solicitada mediante oficio número 1012 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, ordenándose realizar al citado ***** o a quien sus derechos represente, la devolución de todas y cada una de las cantidades retenidas de manera quincenal o mensual hasta el día de hoy, debiendo para tal efecto informar la citada institución e cumplimiento al oficio antes citado o las imposibilidades que tenga para ello.

Derivados de la regularización del presente asunto, y toda vez que se encuentra relacionado en el presente asunto, juicio de amparo número 1122/2021-2, promovido por *****; radicado en el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en estas condiciones, gírese atento oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, acompañado de copias certificadas del presente auto, comuníquese lo determinado en líneas que anteceden para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, por permitirlo el estado procesal tórnense los presentes autos a la Actuaría adscrita a este Juzgado a efecto de notifique a las partes el contenido íntegro del presente auto, ordenándose girar el exhorto respectivo para realizar el emplazamiento al ahora demandado ***** en su carácter de aval, en términos del auto dos de septiembre del dos mil veinte.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1066, 1075, 1076 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio en vigor

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

*Así, lo acordó y firma el M. EN D. **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JESÚS ARTURO RAMÍREZ SANTIESTEBAN**, con quien actúa y da fe...”*

El inconforme recurrente al promover el presente recurso de revocación argumentó que el auto que pretende revocar, le causa los agravios siguientes:

“Se viola el principio de actos procesales consistentes en dejar sin efectos lo actuado respecto del aval derivado de errores de esta autoridad en omitir señalar al aval al momento de dictar el premio de la admisión de demanda, donde de subsecuentemente auto de exequendo se ordena emplazar vía exhorto al aval demandado, circunstancia la cual dio origen al emplazamiento del aval demandado, quien convalidó el emplazamiento a juicio mediante la contestación de la misma, incidentes de nulidad de actuaciones respecto del emplazamiento como demanda de garantías en contra del embargo, donde el aval exhibió a esta autoridad la omisión del llamado a juicio proemio del auto de exequendo mediante escrito registrado con número de cuenta 5662 el cual dio origen a la regularización de acto que hoy se impugna, sirviendo de fundamento a la presente acción los siguientes criterios de la corte los cuales a la letra dice y se insertases.

(Actos Derivados de Actos Consentidos...)

(Actos que no pueden reputarse derivados de otros consentidos...).”

De lo anterior se desprende el improcedente criterio de esta autoridad para dejar sin efectos actuaciones consentidas por la contraria las cuales se han consumado con la intervención de este durante la secuela procesal, no dejando pasar por desapercibido que el recurso propuesto por el aval en el rescrito (sic) de referencia se encuentra proveído de manera extemporánea, ello en razón que dicho incidente debió formularse en la primera intervención al presente juicio, situación la cual evidentemente no sucedió, teniéndose por firme la convalidación procesal, hechos notorios los cuales son suficientes para declarar la revocación del auto que hoy se combare con efecto de regularización del presente juicio.

Una vez estudiados los agravios hechos valer por la parte actora, el suscrito Juzgador, determina que los mismos son **infundados**, pues, de la lectura del auto recurrido de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se advierte que el Juzgador con las facultades otorgadas por la propia ley mercantil aplicable en específico en su artículo 1055 fracción VIII, expresa y señala la posibilidad que tienen los Juzgadores para efectos de regularizar el procedimiento cuando en él se encuentren omisiones que puedan afectar directamente el procedimiento o la conclusión del mismo.

En el caso en concreto, de la exégesis del expediente que nos ocupa, en auto de admisión de data doce de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a bien iniciar el trámite con el libelo de demanda presentado por la ciudadana ***** la cual fue presentada el uno de septiembre de dos mil veinte y en la que se advierte que la voluntad de dicha actora era el demandar en la vía Ejecutiva Mercantil a ***** y ***** , sin embargo, en el auto de exequendo únicamente se tuvo por admitida y reconocida la calidad de parte demandada a ***** en su carácter de deudora principal y no así al aval *****, sin que pase desapercibido, que en dicho auto, se ordenó emplazar a éste último para efectos de dar contestación a la demanda, sin embargo, la omisión del reconocimiento de éste como demandado, constriñe una violación en el procedimiento mismo, pues crea una incertidumbre y una deficiencia en el procedimiento, que contraería consecuencias de derecho futuras, pues no obstante de que dicho ciudadano por auto de catorce de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo dando contestación a la demanda entablada, también lo es que hasta ese momento, éste jurídicamente no formaba parte de la Litis, ya que en el auto de admisión **no se le reconoció su calidad de parte demandada.**

Es necesario referir, que contrario a lo argumentado por el actor, en el sentido, de que al dar contestación a la

demanda entablada en su contra, dicho demandado convalidó los defectos del procedimiento, sin embargo, no le asiste la razón al actor, pues si bien, dicho demandado dio contestación a la demanda, también lo es, que hasta ese momento, a dicha persona **no se le había dado el reconocimiento como parte demandada en el juicio que nos ocupa**, he aquí que éste no contaba con el carácter para dar contestación a la demanda entablada en su contra, y el Juzgador al advertir dicha omisión, como se dijo, en términos de lo establecido por el Código de Comercio en el ya multicitado artículo, tuvo a bien regularizar el procedimiento tal y como se hizo en auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno** (hoy auto recurrido), esto a efecto de no deparar perjuicio a las partes dentro de dicho procedimiento, pues es necesario tomar en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y atendiendo a que la aplicación de la ley procesal es de orden público y por ende, en el trámite de las controversias judiciales, no tendrán efecto los acuerdos de las partes para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la ley lo autorice expresamente; estando la dirección del proceso confiada al suscrito Juzgador, la que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio. De ahí que todo juzgador se encuentre obligado a tomar las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y omisión con la finalidad de impedir el **fraude procesal**, la **colusión** y las **conductas ilícitas o dilatorias**, procediendo incluso de oficio a impulsar el procedimiento cuando la Ley lo establezca de manera expresa con la **finalidad de garantizar el debido proceso y seguridad** en él mismo, tomando las medidas tendientes a evitar su paralización, emitiendo los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso, debiendo para la interpretación de la Ley Adjetiva atender a su texto y finalidad, **función y a los**

principios generales de derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas, equitativas, congruentes expeditas y consistentes jurídicamente.

No pasa inadvertido que al no ser parte en el juicio es una cuestión insubsanable que no admite convalidación de ninguna especie, lo que si puede acontecer en una notificación deficiente, sin embargo no puede comparecer a juicio una persona que no tenga el carácter de parte demandada, de ahí, la regularización del procedimiento, esto para estar en posibilidad de emplazarlo en su carácter de parte demandada y así dar la continuidad al procedimiento que nos ocupa.

Por los motivos antes expuestos, y atendiendo a que el auto recurrido se encuentra debidamente sustentado en el artículo 1055 en su fracción VIII del Código de Comercio, se considera **infundados** los agravios y/o conceptos de violación de los cuales se duele el recurrente, en consecuencia, se **declara firme** el auto dictado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que tórnese los autos a la secretaría correspondiente, para la continuación del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1334, 1335, 1075, 1055 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse, y se; resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el cuerpo considerativo de esta resolución, se declara **infundado** el recurso de

revocación interpuesto por ***** por conducto de su endosatario en procuración, debiendo quedar en el sentido señalado en el cuerpo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el maestro en derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, licenciado **Jesús Arturo Ramírez Santiesteban**, con quien legalmente actúa y da fe.

LMTS/Checo